



RESOLUCION:

En la Ciudad de Monterrey, Capital del Estado de Nuevo León, a los 18-dieciocho del mes de diciembre del año 2018-dos mil dieciocho.

VISTO. - Para resolver los autos que integran el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa número **CHJ/052-18/VT**, que se sigue ante esta Comisión de Honor y Justicia de los Cuerpos de Seguridad Pública y Vialidad de Monterrey, mismo que se iniciará con motivo de la queja presentada por el C. [REDACTED] ante la Comisión de Honor y Justicia de los Cuerpos de Seguridad Pública y Vialidad del Municipio de Monterrey, en la cual se denuncia el presuntamente incumplir con las disposiciones legales que se relacionen con el ejercicio de sus atribuciones y los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo y honradez, así mismo no velo por la vida e integridad física de las personas detenidas, en tanto se pongan a disposición del Ministerio Público o de la autoridad competente, disposiciones contempladas en el artículo 155 fracciones I y II VI, de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León, en contra de los C.C. [REDACTED]

[REDACTED] por lo que se ha dictado una resolución que a la letra dice:

RESULTANDO:

PRIMERO. - Dentro de la presente Investigación se han desahogado todas y cada una de las diligencias y probanzas que a juicio de quien ahora resuelve, fueron pertinentes y conducentes para el esclarecimiento de los hechos que se investigan dentro del presente Procedimiento de Responsabilidad Administrativas número CHJ/052-18/VT, las cuales consisten en:

SEGUNDO. - Queja presentada ante la H. Comisión de Honor y Justicia de los Cuerpos de Seguridad y Vialidad del Municipio de Monterrey Delegación Alamey, en fecha 30-treinta de julio del año 2018, en contra los [REDACTED]

[REDACTED], misma que a la letra dice:

"Que el día de ayer 29-veintinueve del julio del presente año alrededor de las 03:00-tres o 04:00-cuatro de la mañana me encontraba manejando desde el centro de monterrey con dirección a San Nicolás por la calle Universidad a la altura del Campo Militar veo un retén de anti-alcohólica y me detienen los tránsitos del municipio de monterrey, desciendo de mi vehículo y me realizan la prueba de alcohol y sale con grado de 1.75, mismo que me interponen una infracción por ebriedad completa la cual es la boleta con folio número [REDACTED] firmada por el elemento de transito número [REDACTED] de nombre [REDACTED], mismo elemento que no se percató de que yo viniera manejando conduciendo el vehículo ya que los oficiales se pasan unos a otros el trabajo sin estar seguros de lo que están haciendo, posterior a esto comenzó una discusión sobre si mi compañero venia más borracho que yo, y le realizan una prueba a él y sale con el mismo resultado que yo que era el de 1.75 y yo cuestiono sobre él porque salía lo mismo y como aseguraba si el aparato era seguro o estaba alterado, le dijera que me pusiera y no la firmaría estaría inconforme y en la multa registraron que me había negado a firmar, después me dicen que me trasladarían a la Alamey, posterior a esto yo estaba con los tránsitos de Monterrey a las afueras de un seven, en eso sentí que me agarraron del cuello tratándome de ahorcar y estirándome a una unidad de policía la cual no vi el número y en eso uno de los oficiales me tira un puñetazo en la cara del lado derecho a lo que ese momento caigo inconsciente en el piso y al momento despierto en el piso boca abajo esposado, y sentía muchos golpes, yo ya me encontraba con los policías y ellos me ven golpeado, me quitan las esposas y empieza a discutir con un tránsito y decían los policías que no me trasladarían a la Alamey así golpeado, los tránsitos decían que me tenían que trasladar ya que así era el procedimiento por lo cual los policías me suben a una unidad de



policía y me trasladan a la alamey, llegamos a la Alamey y en el área de barandillas dice un oficial que no me recibirían así y que me trasladarían al hospital Universitario, me llevan al hospital universitario para valoración médica en la misma unidad en la que venían dos policías una femenina y un masculino, pase alrededor de 12-doce horas en el hospital en compañía de oficiales de policía de Monterrey, y un oficial que estaba conmigo me dijo que ya no tenía, que regresar porque se había cumplido el lapso de detención y solamente se necesitaba firmar por un familiar la salida y poder venir por mis pertenencias a las instalaciones de la Alamey por lo cual posteriormente paso a levantar al CODE la denuncia por las lesiones, que fueron hechos por elementos de tránsito de Monterrey, cabe hacer mención que cuando llegue aquí la primera vez para supuestamente ingresar, los policías que me trasladaban me dijeron que el tránsito de nombre [REDACTED] me había ocasionado y propinado los golpes, posterior en la noche del mismo día 29-veintinueve de Julio de 2018, aproximadamente a las 06:00-seis de la tarde acudo por mis pertenencias a la instalaciones de la Alamey."

TERCERO. - En fecha 01-primero de agosto del año 2018, se elaboró un acuerdo en el cual, se ordenó radicar la queja interpuesta ante la Comisión de Honor y Justicia para los Cuerpos de Seguridad Pública y Vialidad de Monterrey Delegación Alamey, bajo el número de expediente **CHJ/052-18/VT**.

CUARTO. - En fecha 09-nueve de agosto del año 2018, se acuerda girar oficio al [REDACTED], Director de Tránsito de la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad de Monterrey, número **CHJ/363-18/VT**, solicitando remita a esta autoridad, si en la calle Universidad a la altura del campo militar, se encontraba un retén de anti-alcohol, por parte de la Secretaría a su cargo, en caso de ser afirmativo, remita bitácora y rol de servicio, informando el nombre de los elementos que participaron en dicho operativo, así mismo, informe si labora un elemento de nombre [REDACTED] en esta Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad del Municipio de Monterrey.

QUINTO. - En fecha 15-quince de agosto del año 2018, se acuerda girar oficio al C. Encargado de Jueces Calificadores, número **CHJ/376-18/VT**, solicitando remita a esta autoridad, si el C. [REDACTED] estuvo detenido en las instalaciones de la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad del Municipio de Monterrey (ALAMEY), en los días 29 y 30 de julio del año 2018, así mismo, y en caso de ser afirmativo, remita constancias de todo lo actuado en relación a la detención de dicho de ciudadano.

SEXTO. - En fecha 15-quince de agosto del año 2018, se acuerda girar oficio al Jefe de Recursos Humanos de la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad de Monterrey, número **CHJ/377-18/VT**, solicitando remita a esta autoridad antecedentes [REDACTED]

SEPTIMO. - En fecha 15-quince de agosto del año 2018, se acuerda girar oficio al Coordinador de Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad de Monterrey, número **CHJ/378-18/VT**, solicitando remita a esta autoridad antecedentes del [REDACTED]

OCTAVO. - En fecha 16 de agosto del año en curso, se recibe oficio **SECC1/CHJ/074/2018**, signado por el Lic. [REDACTED] Director de Tránsito de la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad de Monterrey, en el cual informa diversa información anteriormente solicitada.

NOVENO. - En fecha 17 de agosto del año en curso, se recibe oficio **1172/A.I./2018**, signado por la Coordinación de Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad de Monterrey, en el cual señala que el elemento [REDACTED] el cual NO cuenta con antecedentes ante la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad de Monterrey.

DECIMO. - En fecha 21 de agosto del año 2018, se recibe oficio **RH- SSPVM/314/2018**, signado por la Jefatura de Recursos Humanos de la Secretaría de Seguridad Pública y



Vialidad de Monterrey, en el cual señala que el elemento [REDACTED], es un elemento que se encuentra Activo, con un salario de [REDACTED] pesos mensuales, con puesto de Oficial de Crucero de la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad del Municipio de Monterrey, y NO cuenta con antecedentes.

DECIMO PRIMERO. - En fecha 22 de agosto del año en curso, se recibe oficio C.J.C 1380/2018, signado por el Lic. [REDACTED] Coordinador de Jueces Calificadores de la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad de Monterrey, en el cual remite copia simple de los formatos que integran la detención del C. [REDACTED]

DECIMO SEGUNDO.- En fecha 06-seis de septiembre del año 2018, se ordenó iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa y en fecha 06-seis de septiembre del año 2018 se le notificó al elemento [REDACTED] de manera personal, en el domicilio laboral, señalándole que deberá presentarse en la Comisión de Honor y Justicia (Delegación Tránsito) el día y hora señalado en la notificación que se le hace llegar; así mismo se le corre traslado de la queja interpuesta en su contra y pruebas que lo acompañan.

DECIMO TERCERO. - En fecha 13-trece de septiembre del año 2018-dos mil dieciocho, se presenta ante esta Comisión de Honor y Justicia (Delegación Tránsito) el servidor público C. [REDACTED], a rendir su declaración de Ley, en lo cual manifiesta lo siguiente:

"Que actualmente me desempeño como Oficial de Crucero de la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad del Municipio de Monterrey (TRÁNSITO LINCOLN), en este acto se le pone a la vista a el compareciente, la queja de hechos allegada a esta H. comisión de Honor y Justicia el día 01 de agosto del año 2018, presentada por el C. [REDACTED], por lo que es su deseo manifestar que el día 29 de septiembre del año 2018, me encontraba laborando como encargado del operativo anti-alcohol, en los cruces de Universidad y Avenida Los Ángeles, en el Municipio de Monterrey, aproximadamente llegando al lugar a las 11:30 de la noche, por lo que siendo las 03:15 de la mañana, un compañero de la mesa no recordando su nombre, me dice "COMANDANTE, VENGA A LA MESA, PORQUÉ ESTA PASANDO ALGO CON LOS POLICÍAS", por lo que acudo al lugar de la mesa y en una distancia de 03-tres metros observo a una persona del sexo masculino, el cual se encontraba boca abajo, por lo que empiezo a indagar que fue lo que paso y me entrevisto con el oficial de tránsito [REDACTED] preguntándole "QUE ES LO QUE HABÍA PASADO", y me informa que "LA PERSONA QUE ESTABA TIRADA EN EL PISO, HABÍA SALIDO CON 1.75 GRAMOS DE ALCOHOL", QUE LA PERSONA SE HABÍA PUESTO MUY NECIA Y QUE SE NEGABA A FIRMAR LA MULTA, QUE SEGÚN EL CONDUCTOR, REFIRIÉNDOSE A LA PERSONA QUE ESTABA EN EL PISO, EL ALCOHOLÍMETRO ESTABA ALTERADO", a lo que le pregunto "EL PORQUE ESTABA TIRADO EN EL PISO", y me contesta que "EL ELEMENTO DE POLICÍA DE NOMBRE [REDACTED], LO APOYO PARA HACER LA DETENCIÓN DE LA PERSONA, LLEVÁNDOLO DEL BRAZO IZQUIERDO Y EL POLICÍA [REDACTED] LO LLEVABA DEL CUELLO, PARA LLEVARLO A LA UNIDAD [REDACTED] DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA Y VIALIDAD DE MONTERREY, PARA EL TRASLADO A CELDAS Y EN EL TRAYECTO DE LA MESA A LA UNIDAD TIPO VAN, SE TROPEZÓ Y SE CAYÓ", posteriormente me dirijo con el oficial de policía [REDACTED] preguntándole "QUE ES LO QUE HABÍA PASADO", me responde " QUE DEL TRAYECTO DE LA MESA A LA UNIDAD TIPO VAN, LA PERSONA SE TROPIEZA Y SE CAE DE SU PROPIA ALTURA, en ese momento me llama la compañera [REDACTED] me informa que la mujer policía de nombre [REDACTED] LE REGRESO EL FORMATO DE INCIDENCIA", por lo que le pregunto por qué y me responde que "SOLAMENTE LE FUE A DEJAR A LA MESA EL FORMATO DE INCIDENCIA SIN DARLE ALGUNA EXPLICACIÓN", por lo que tomo el formato de incidencia para regresárselo a los policías, me



informa el oficial [REDACTED] que "EL NO LO ACEPTARÍA, PORQUE NO ESTA COMO ENCARGADO" y la oficial policía [REDACTED] "QUE TAMPOCO LO ACEPTARÍA, PORQUE NO ESTABA DE ENCARGADA", siendo ella era la que lo había regresado el formato, por lo que de nueva cuenta me entrevisto con el policía [REDACTED], entregándole la remisión, por lo que me comenta que "EL NO LA IBA A ACEPTAR", y que "LE IBA A COMUNICAR AL SUPERIOR, PARA VER QUE ORDEN LE DABA", por lo que llega Delta Muralla recordando nombre de él, pero sé que es supervisor de la policía municipal de Monterrey, haciendo otra llamada, en eso cuelga y le da la orden a [REDACTED], de recibir el Formato de Incidencia y posteriormente trasladar al detenido las celdas municipales."

DECIMO CUARTO. - En fecha 14-catorce de septiembre del año 2018, se realiza Acta Estenográfica, del video admitido como prueba en la Declaración de Ley, rendida por el C. [REDACTED] en fecha 13 de septiembre del año 2018.

DECIMO QUINTO. - En fecha 13-trece de septiembre del año 2018, se acuerda girar oficio al C. [REDACTED] Comisario General de la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad de Monterrey, número CHJ/440-18/VT, solicitando remita a esta autoridad, si laboran como elementos de la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad del Municipio de Monterrey, los C.C. [REDACTED], así mismo informe a que punto y/o operativo estaban asignados, el día 29 de julio del año 2018; entre las 23:00 horas del día 28 de julio y las 03:00 horas del día 29 de julio del año en curso.

DECIMO SEXTO. - En fecha 13-trece de septiembre del año 2018, se acuerda girar oficio al C. [REDACTED] Comisario General de la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad de Monterrey, número CHJ/441-18/VT, solicitando remita a esta autoridad, los niveles de fuerza utilizados por los elementos de la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad del Municipio de Monterrey, así mismo en qué consisten dichos niveles, especificando cuando es necesario utilizarlos y en qué caso.

DECIMO SEPTIMO. - En fecha 15 de septiembre del año en curso, se recibe oficio **1385/2018**, signado por el [REDACTED], Coordinador Jurídico de la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad de Monterrey, en el cual remite la información solicitada con anterioridad.

DECIMO OCTAVO. - En fecha 04-cuatro de octubre del año 2018, se acuerda girar oficio al Jefe de Recursos Humanos de la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad de Monterrey, número CHJ/509-18/VT, solicitando remita a esta autoridad antecedentes de los [REDACTED]

DECIMO NOVENO. - En fecha 04-cuatro de octubre del año 2018, se acuerda girar oficio al Coordinador de Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad de Monterrey, número CHJ/510-18/VT, solicitando remita a esta autoridad antecedentes de los [REDACTED]

VIGÉSIMO. - En fecha 08 de octubre del año 2018, se recibe oficio **RH- SSPVM/340/2018**, signado por la Jefatura de Recursos Humanos de la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad de Monterrey, en el cual señala que el elemento [REDACTED] es un elemento que se encuentra Activo, con un salario de \$ [REDACTED] pesos mensuales, con puesto de Policía de la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad del Municipio de Monterrey, y NO cuenta con antecedentes, así mismo informa que el elemento [REDACTED] es un elemento que se encuentra Activo, con un salario de [REDACTED] pesos mensuales, con puesto de Policía de la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad del Municipio de Monterrey, y cuenta con diversos antecedentes laborales.

VIGÉSIMO PRIMERO. - En fecha 11 de octubre del año en curso, se recibe oficio **1466/A.I./2018**, signado por la Coordinación de Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad de Monterrey, en el cual señala que el elemento [REDACTED] NO cuenta con antecedentes ante la Secretaría de



Seguridad Pública y Vialidad de Monterrey, así mismo informa que el [REDACTED] tiene diversos antecedentes ante la Coordinación de Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad del Municipio de Monterrey.

VIGÉSIMO SEGUNDO.- En fecha 22-veintidos de octubre del año 2018, se ordena iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa en contra de los [REDACTED] por lo que en fecha 29-veintinueve de septiembre del año 2018 se le notificó a los elementos [REDACTED], de manera personal, en el domicilio laboral, señalándoles que deberán de presentarse en la Comisión de Honor y Justicia (Delegación Transito) el día y hora señalado en la notificación que se le hace llegar; así mismo se les corre traslado de la queja interpuesta en sus contras y pruebas que la acompañan.

VIGÉSIMO TERCERO. - En fecha 30 de octubre del año en curso, se recibe oficio DPM/090/2018, signado por el [REDACTED] Director de Policía de la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad de Monterrey, en el cual remite la información solicitada con anterioridad.

VIGÉSIMO CUARTO. - En fecha 02-dos de noviembre del año 2018-dos mil dieciocho, se presenta ante esta Comisión de Honor y Justicia (Delegación Tránsito) el servidor público C. [REDACTED], a rendir su declaración de Ley, en lo cual manifiesta lo siguiente:

“Que actualmente me desempeño como Policía de Seguridad Pública y Vialidad del Municipio de Monterrey adscrito a (TRÁNSITO LINCOLN), en este acto se le pone a la vista a el compareciente, la queja de hechos allegada a esta H. comisión de Honor y Justicia el día 30 de julio del año 2018, presentada por el [REDACTED] por lo que es su deseo manifestar que el día 29 de julio del año 2018, me encontraba laborando en la Avenida Universidad y Alfonso Reyes, en el Municipio de Monterrey, Nuevo León, estaba específicamente en las líneas para revisar a los conductores en estado de ebriedad, en eso llega el ahora quejoso y le pido que le sople al aparato, marcando en color rojo, por lo que lo invito a pasar con el Doctor a hacerse el dictamen médico correspondiente, con un comportamiento normal por parte del conductor, en eso me exclama “YO NO VENÍA MANEJANDO”, por lo que le hacen la prueba y veo que sale en 1.75 gramos de alcohol, posteriormente lo invito a pasar con el oficial [REDACTED] y él explica sus derechos como detenido, así mismo le Da su boleta de infracción, a mí me dan la hoja de remisión y le comento al ahora quejoso, que iba a pasar a un arresto administrativo y que su vehículo pasaría a un corralón, le pido también que me acompañara a la van, en eso se empieza a poner violento y me dice “NI ME TOQUES COMPADRE, PORQUE YO TAMBIÉN SE PELEAR”, a lo que le contesto “ACOMPÁÑAME, POR FAVOR, AQUÍ NADIE VA A PELEAR”, en eso me empezó a aventar y le decía que “NADIE TE VA A HACER NADA”, PASA POR FAVOR A LA VAN”, en eso llega mi compañero [REDACTED] y lo pesca del cuello por atrás, en eso yo le pesco la mano para que no le vaya a tirar un golpe a mi compañero, por lo que el ahora quejoso se desvanece y se golpea contra el piso, quiero manifestar que nadie lo toca y nadie le tiro golpes como el menciona en su queja.

VIGÉSIMO QUINTO. - En fecha 02-dos de noviembre del año 2018-dos mil dieciocho, se presenta ante esta Comisión de Honor y Justicia (Delegación Tránsito) el servidor público C. [REDACTED] a rendir su declaración de Ley, en lo cual manifiesta lo siguiente:

“Que actualmente me desempeño como Policía de Seguridad Pública y Vialidad del Municipio de, en este acto se le pone a la vista a el compareciente, la queja de hechos allegada a esta H. comisión de Honor y Justicia el día 30 de julio del año 2018, presentada por el [REDACTED], por lo que es su deseo manifestar que el día 29 de julio del año 2018, me encontraba laborando en la Avenida Universidad y Alfonso Reyes, en el Municipio de Monterrey, Nuevo León,



estaba específicamente a bordo de la unidad #156 tipo van, haciendo labores de vigilancia y traslado de detenidos, por lo que observo a varios compañeros de tránsito, forcejeando con un ciudadano y también observo que otro ciudadano se encontraba muy violento, me bajo de la unidad y un oficial de tránsito me hace una seña de apoyo, por lo que acudo y veo que el ciudadano estaba muy molesto, por lo que lo trato de tranquilizar y me dice "QUE ESTABA ALTERADO EL APARATO Y QUERÍA QUE LE HICIERAN OTRO DÍCTAMEN", en eso se me acerca [REDACTED], quien es el encargado del operativo y me dice que ya lo detenga, por lo que le menciono al ciudadano ahora quejoso "QUE LE PASARÁ A LA UNIDAD TIPO VAN", y en eso me empieza a decir que "PORQUE MOTIVO LO IBAN A DENETER", por lo que le contesto que "POR IR CONDUCIENDO EN ESTADO DE EBRIEDAD", no aceptando y empieza a maniotar y es cuando lo sujeto del cuello y el compañero de tránsito del cual no recuerdo el nombre, lo agarra de la mano y nos lo llevamos rumbo a la van, en eso la persona se desmaya y se pega directo en el pavimento, quiero manifestar que hice todo mi esfuerzo por tratar de que no cayera en seco al pavimento."

VIGESIMO SEXTO. - visto el estado que guarda el Expediente de Responsabilidad CHJ/052-18/V.T., por queja presentada por el [REDACTED] en contra de los [REDACTED], elemento adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad del Municipio de Monterrey, se acuerda por esta Comisión de Honor y Justicia de los Cuerpos de Seguridad Pública y Vialidad de Monterrey, a través de su Delegado, **DECLARAR CERRADO EL PERIODO DE INSTRUCCIÓN** del presente Procedimiento Administrativo y ordena se Resuelva el presente Expediente de Responsabilidad conforme a lo establecido en los artículos 2, 9 fracción I y III, 16 y 23 del Reglamento de la Comisión de Honor y Justicia de los Cuerpos de Seguridad Pública y Tránsito de Monterrey.

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Ésta Comisión de Honor y Justicia de los Cuerpos de Seguridad Pública y Vialidad de Monterrey, se encuentra plenamente determinada y es competente para conocer y resolver sobre el presente Procedimiento de Responsabilidad Administrativa, iniciado mediante la queja presentada por el [REDACTED] ante la Comisión de Honor y Justicia de los Cuerpos de Seguridad Pública y Vialidad del Municipio de Monterrey Delegación Alamey, y remitida a esta H. Comisión de Honor y Justicia en fecha 01-primeros de agosto del año 2018, en contra de los elementos [REDACTED]

adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad de Monterrey, presuntamente por incumplir con las disposiciones legales que se relacionen con el ejercicio de sus atribuciones y los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo y honradez, así mismo no velo por la vida e integridad física de las personas detenidas, en tanto se pongan a disposición del Ministerio Público o de la autoridad competente, disposiciones contempladas en el artículo 155 fracciones I y II VI, de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León; y que ahora lo es para resolver si se decreta la existencia o inexistencia de responsabilidad dentro del presente procedimiento, lo anterior una vez que fueron desahogadas todas y cada una de las pruebas correspondientes a la investigación en que se actúa y determinar si se comprueban o no los hechos que se les atribuyen, para determinar o no la probable responsabilidad administrativa de los sujetos al presente procedimiento según lo dispuesto por los artículos 6 de la Ley de Responsabilidad de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León, 226 de la Ley de Seguridad Pública para Estado de Nuevo León, así como 2, 9, 14, 15 y 16 del Reglamento de la Comisión de Honor y Justicia de los Cuerpos de Seguridad Pública y Vialidad de Monterrey.

SEGUNDO.- Dentro de autos se acreditó el carácter de servidor público a los elementos C.C. [REDACTED] toda vez que se encuentra resumen de los expedientes administrativos de la Jefatura de Recursos Humanos de la Secretaria de Seguridad Pública y



Vialidad de Monterrey mediante los oficios que remitieran a esta Autoridad RH-SSPVM/314/2018 y RH-SSPVM/340/2018, por lo cual son sujetos a la aplicación de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León, de conformidad con el artículo 226 de la Ley de la materia.

TERCERO.- Que en la instauración del procedimiento de responsabilidad administrativa, está debidamente ajustado a derecho conforme a lo dispuesto por los artículos 14 y 15 del Reglamento de la Comisión de Honor y Justicia de los Cuerpos de Seguridad Pública Policía y Tránsito del Municipio de Monterrey, así como los artículos **226, 229** de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León, ahora bien las infracciones a la que se entra en estudio en el presente caso son los siguientes: el artículo **155 fracciones I, II y VI** de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León.

CUARTO. - La instrucción del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa que hoy se resuelve está debidamente ajustado a derecho conforme a lo dispuesto por los artículos 229 y 233 de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León.

QUINTO.- Que de acuerdo a lo previsto por el artículo 229 fracción VI de la de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León, donde menciona que cerrada la instrucción, se resolverá dentro de los diez días hábiles siguientes, sobre la existencia o inexistencia de responsabilidad y en su caso se impondrán al o los infractores las sanciones correspondientes, debiéndose notificar la resolución dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, al servidor público responsable y a su jefe inmediato.

SEXTO. Por lo que hace al Servidor Público [REDACTED] como elemento de la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad del Municipio de Monterrey, tenemos que si bien es cierto se le inició por violaciones a lo establecido en las fracciones **I, II y VI del artículo 155** de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León, el cual a la letra establece:

Artículo 155.- Son obligaciones de los integrantes de las instituciones policiales las siguientes:

I. Conocer y cumplir las disposiciones legales que se relacionen con el ejercicio de sus atribuciones, contenidas en esta Ley, sus reglamentos y demás ordenamientos aplicables, así como en los convenios y acuerdos que se suscriban en materia de seguridad pública y que se relacionen con el ámbito de sus atribuciones y competencias

II. Respetar irrestrictamente los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos;

VI. Velar y proteger la vida e integridad física de las personas detenidas, en tanto se pongan a disposición del Ministerio Público o de la autoridad competente.

SÉPTIMO.- Una vez analizadas las documentales que obran dentro del presente procedimiento y entrando al estudio de las mismas, se advierte que, en cuanto a lo mencionado por el quejoso [REDACTED] de que el servidor público indiciado en el presente procedimiento, actuara indebidamente, incumpliendo con las disposiciones legales que se relacionan con el ejercicio de sus atribuciones; no respetar los principios Constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez, ya que aparentemente no velo por la protección de la vida e integridad física de las personas detenidas del ahora quejoso, así mismo puso en riesgo la integridad física del mismo, versión que no pudo ser robustecida con otro elemento de prueba, ya que el quejoso señala que el Servidor Público [REDACTED], fue el elemento que le propino supuestamente un puñetazo en la cara, por lo cual se le produjeron las diversas lesiones en la parte de su cara, se tiene que en base al prueba presentado por el mismo elemento [REDACTED] en la declaración



realizada ante esta H. Comisión de Honor y Justicia de los Cuerpos de Seguridad Pública y Vialidad del Municipio de Monterrey, se puede observar que en dicha videograbación no aparece en ningún momento el C. [REDACTED], por ende no se observa que dicho elemento le propinara las diversas lesiones al ciudadano [REDACTED], por lo que el elemento [REDACTED], no actuó indebidamente dentro del parte de hecho suscitado.

De las probanzas recabadas, se considera que no constituyen prueba suficiente para acreditar la comisión de una conducta indebida por parte del servidor público investigado ya que no se cuenta con pruebas para determinar que el servidor público [REDACTED] haya efectuado alguna conducta irregular en la detención realizada al C. [REDACTED] en la forma en que se narra en la queja interpuesta ante la H. Comisión de Honor y Justicia de los Cuerpos de Seguridad Pública Policía y Tránsito de Monterrey Delegación Alamey. En ese orden de ideas, y por lo que al no tener pruebas que demuestren alguna conducta indebida o irregularidad realizada por el servidor público, esta autoridad no encuentra pruebas suficientes que demuestren la existencia de alguna responsabilidad administrativa por parte de la misma.

Por lo anterior, al no haber prueba alguna dentro del expediente de mérito, y con fundamento en el artículo 223 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de Nuevo León, el cual establece: Artículo 223.- ***"El actor debe probar los hechos constitutivo de su acción y el reo los de sus excepciones, pero solo cuando el actor pruebe los hechos que son el fundamento de su demanda, el reo está obligado a la contra prueba que demuestre la inexistencia de aquéllos, o a probar los hechos que sin excluir el hecho probado por el actor impidieron o extinguieron sus efectos jurídicos."*** aplicado supletoriamente por lo dispuesto en el artículo 4 del Reglamento de la Comisión de Honor y Justicia y de los cuerpos de Seguridad Pública y Vialidad del Municipio de Monterrey,

Es por lo que al no existir pruebas que hagan probable la responsabilidad administrativa que la quejosa le pretende atribuir y al no cumplirse con los dispositivos que se señalan en el **artículo 155 fracciones I, II y VI** de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León, resulta insuficiente la hipótesis de culpabilidad alegada por la denunciante, con los datos disponibles para explicar la conducta que atribuye al servidor público denunciado, los cuales no hacen posible soportar la hipótesis de culpabilidad, por ende, en el presente procedimiento de responsabilidad no fue vencido dicho principio, de ahí la inexistencia de conducta reprochable susceptible de ser sancionada, así mismo debe señalarse que este órgano en los procedimientos de responsabilidad administrativa estima que debe observarse el principio de presunción de inocencia, lo que en materia de sanciones se traduce en definir las condiciones que en material probatorio de cargo, debe satisfacerse a efecto de considerarse suficiente para condenar.

OCTAVO. - ahora bien, al entrar al estudio a las constancias que obran dentro del presente Procedimiento de Responsabilidad Administrativa que se les sigue a los servidores públicos [REDACTED] como elementos de la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad del Municipio de Monterrey, tenemos que si bien es cierto se les inició por violaciones a lo establecido en las fracciones **I, II y VI** del artículo **155** de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León, los cuales a la letra establecen:

Artículo 155.- Son obligaciones de los integrantes de las instituciones policiales las siguientes:



I. Conocer y cumplir las disposiciones legales que se relacionen con el ejercicio de sus atribuciones, contenidas en esta Ley, sus reglamentos y demás ordenamientos aplicables, así como en los convenios y acuerdos que se suscriban en materia de seguridad pública y que se relacionen con el ámbito de sus atribuciones y competencias

II. Respetar irrestrictamente los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos;

VI. Velar y proteger la vida e integridad física de las personas detenidas, en tanto se pongan a disposición del Ministerio Público o de la autoridad competente.

Obra además el oficio número RH-SSPVM/340/2018, enviado a esta Contraloría Municipal por la [REDACTED] Jefe de Nomina de la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad del Municipio de Monterrey, en el cual se menciona que el elemento [REDACTED], se encuentra Activo y sin antecedentes laborales, así mismo informa que el elemento [REDACTED], se encuentra Activo y cuenta con diversas suspensiones. Documental público que hace prueba plena de conformidad con lo establecido en los artículos **239 fracción II, 287 fracciones II y V y 369** del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de Nuevo León, aplicado supletoriamente según lo dispuesto por el artículo 4 del Reglamento de la Comisión de Honor y Justicia de los Cuerpos de Seguridad Pública y Vialidad del Municipio de Monterrey. Una vez analizadas las documentales que obran dentro del presente procedimiento y entrando al estudio del mismo, de dichos documentales se desprende una conducta inapropiada por parte de los elementos indiciados, así como elementos de prueba presentado por el quejoso, que acreditan su dicho.

NOVENO. - Una vez analizadas las documentales que obran dentro del presente procedimiento y entrando al estudio de las mismas, se advierte que, en cuanto a lo mencionado por el quejoso [REDACTED], se tiene que los [REDACTED] servidores públicos indiciados en el presente procedimiento, actuaron indebidamente incumpliendo con las disposiciones legales que se relacionan con el ejercicio de sus atribuciones; no respetaron los principios Constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez, ya que no velaron por la protección de la integridad física de la persona detenida, lo dicho por el quejoso fue robustecido con la prueba consistente en una videograbación presentada ante esta autoridad por el [REDACTED] donde se observa que los servidores públicos [REDACTED], realizaron la detención del [REDACTED], observándose que el servidor público [REDACTED], fue quien detuvo de lado derecho al quejoso [REDACTED], sujetándolo por el cuello luego el servidor público [REDACTED] lo tenía sujetado de la mano izquierda, por lo que el ahora quejoso cayó de su propia altura, al estar sometido por la forma en que fue sujetado del cuello por el [REDACTED], ya que se puede observar como el ahora quejoso [REDACTED] se va desvaneciendo, con lo que se demuestra que no velaron por la protección y la integridad física del detenido, ya que al aplicar exceso de fuerza al sujetar del cuello al quejoso, no evitaron que cayera al suelo cuando el quejoso se desvaneció, se deviene que omitieron resguardar la integridad física del quejoso, quien se lesionó al caer al suelo, por parte de los ahora indiciados [REDACTED] tanto en la detención como en el cuidado posterior de que sometieran al quejoso, así mismo se observa que en ningún momento solicitaron el apoyo de alguna unidad médica o servicio de ambulancia, solo se puede observar al elemento [REDACTED] colocándole los candados de seguridad



denominadas "ESPOSAS", por lo que quedó demostrado que los elementos [REDACTED], actuaron indebidamente dentro de la detención del [REDACTED] con su mismo proceder, se demuestra que no respetaron los derechos humanos del quejoso. Quedando demostrado además que están obligados a conocer y cumplir con las disposiciones legales que se relacionen con el ejercicio de sus funciones, por lo que al aplicar excesivamente fuerza innecesaria al sujetar del cuello al hoy quejoso y no hacer nada por evitar que cayera al desvanecerse por la fuerza aplicada al cuello, demostraron no conocer la forma de someter a una persona detenida al no evitar que el quejoso se lesionara cuando cayó al suelo desvanecido por la fuerza aplicada en el cuello.

DECIMO.- Descrito todo lo anterior, es por lo que esta autoridad encuentra que los servidores públicos [REDACTED], sujetos a proceso incurrieron en irregularidades, por no evitar las lesiones y no velar por la integridad de una persona detenida, tomándose en cuenta las declaraciones y documentales que obran dentro del mismo, a las que se les da valor probatorio pleno de conformidad con los artículos 49 y 369 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, que a la letra dicen:

Artículo 49.- "Para la consecución de la verdad y de la justicia, que constituyen interés fundamental y común de las partes y de la autoridad judicial ante quien se tramitan los procedimientos, los Magistrados y Jueces en todo tiempo podrán ordenar que se subsane toda omisión que notaren en la substanciación, para el efecto de regularizar el procedimiento, asimismo y con independencia de los elementos de convicción que rindan las partes, decretarán la práctica de cualquiera diligencia, la aportación o la ampliación de pruebas, que se estimen necesarias y conducentes a aquéllos objetivos, sin más limitación que sean de las reconocidas por la Ley y que tengan relación con los hechos controvertidos."

Artículo 369.- "Los instrumentos públicos hacen prueba plena, aunque se presenten sin Citación del colitigante, salvo siempre el derecho de éste para redargüirlos de falsedad y para pedir su cotejo con los protocolos y archivos. En caso de inconformidad con el protocolo o archivo los instrumentos no tendrán valor probatorio en el punto en que existiere la inconformidad."

DÉCIMO PRIMERO. - Entrando al estudio de lo estipulado en el artículo 227 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Nuevo León, el cual establece:

"Artículo 227.- Para la aplicación de las sanciones, la Comisión de Honor y Justicia tomará en consideración los siguientes elementos:

- I. La conveniencia de suprimir prácticas que afecten a la ciudadanía o lesionen la imagen de la institución;*
- II. La naturaleza del hecho o gravedad de la conducta del infractor;*
- III. Los antecedentes y nivel jerárquico del infractor;*
- IV. La repercusión en la disciplina o comportamiento de los demás integrantes de la institución;*
- V. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución;*
- VI. La antigüedad en el servicio policial;*
- VII. La reincidencia del infractor; y*
- VIII. El daño o perjuicio cometido a terceras personas."*

En cuanto a la **fracción I** se encontró que hubo una afectación a la ciudadanía en general y la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad del Municipio de Monterrey, **fracción II**, se encontró que, dada la naturaleza del hecho, se tiene que el actuar de los servidores públicos, consistió en no velar por la protección y la integridad física del ahora quejoso. Pasando a la **fracción III** referente a los antecedentes y en cuanto al nivel jerárquico, se tiene que el [REDACTED] [REDACTED], tiene el puesto de Policía, no cuenta con arrestos ni suspensiones por parte de Asuntos Internos, en cuanto al [REDACTED] [REDACTED], tiene el puesto de policía y cuenta con diversas suspensiones por parte de la Coordinación de Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad del



Municipio de Monterrey. En cuanto a lo que refiere la **fracción IV** respecto la repercusión en la disciplina o comportamiento de los demás integrantes de la institución, se concluye que tal conducta no repercutió en la disciplina o comportamiento de los demás integrantes de la Institución Policial; en cuanto a la **fracción V** respecto las condiciones exteriores y los medios de ejecución, tenemos que los servidores públicos [REDACTED] indebidamente no velaron por la protección y la integridad física del C. [REDACTED]; en cuanto a la **fracción VI** respecto a la antigüedad en el servicio tenemos que el [REDACTED], ingresó a la Corporación el día 01-primero de marzo del año 2014 y el [REDACTED], el día 01-primero de diciembre del año 2012, respecto a la **fracción VII** no se tiene constancia de antecedente por el mismo hecho. Por lo que hace a la **fracción VIII**, el daño o perjuicio cometido a terceras personas, se tiene que hubo un daño integro de lesiones al [REDACTED].

DÉCIMO SEGUNDO. - En relación con la sanción a imponer al [REDACTED] en el caso concreto, se considera que con forme a lo dispuesto en el Artículo 220, fracción V, de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León, la cual señala "Suspensión temporal: Que consiste en aquella que procede en contra de aquellos elementos que incurran reiteradamente en faltas o indisciplinas que por su naturaleza no ameritan la destitución del cargo. En este caso, la suspensión será de quince días a tres meses". En este caso, quedó comprobada la conducta dolosa del servidor público al no velar por la protección e integridad física del [REDACTED] como es de verse en las imágenes del video allegado al presente expediente, se observa claramente cómo el C. [REDACTED] no veló por la integridad física del ahora quejoso, así mismo no veló por la protección al momento que el ciudadano cayó desvanecido contra el piso, por lo que para el caso a estudio, se estima procedente una amonestación privada, en virtud de que se demostró que [REDACTED] actuó con dolo y mala fe al no velar por la protección e integridad física del ahora quejoso [REDACTED]; lo anterior quedó evidenciado con las imágenes que contiene el video remitido ante esta Comisión de Honor y Justicia de los Cuerpos de Seguridad Pública y Vialidad del Municipio de Monterrey, así mismo y en relación con la sanción a imponer al C. [REDACTED], en el caso concreto, se considera que con forme a lo dispuesto en el Artículo 220, fracción V, de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León, la cual señala "Suspensión temporal: Que consiste en aquella que procede en contra de aquellos elementos que incurran reiteradamente en faltas o indisciplinas que por su naturaleza no ameritan la destitución del cargo. En este caso, la suspensión será de quince días a tres meses". En este caso, quedó comprobada la conducta dolosa del servidor público al no velar por la protección e integridad física del [REDACTED] como es de verse en las imágenes del video allegado al presente expediente, se observa claramente cómo el [REDACTED], no veló por la integridad física del ahora quejoso, ni por su protección al momento que el ciudadano cayó al suelo, aunado a que fue quien sujetó del cuello al quejoso, por lo que para el caso a estudio, se estima procedente una suspensión temporal por 15-quince días, en virtud de que se demostró que [REDACTED] actuó con dolo y mala fe al no velar por la protección e integridad física del ahora quejoso [REDACTED]; lo anterior quedó demostrado con las imágenes que contiene el video remitido ante esta Comisión de Honor y Justicia de los Cuerpos de Seguridad Pública y Vialidad del Municipio de Monterrey. Por lo anterior es de imponerse como sanción: al C. [REDACTED] **Amonestación privada** y por lo que hace al C. [REDACTED] es de imponerse una **Suspensión temporal por 15-quince días.**

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado por esta Comisión de Honor y Justicia de los Cuerpos de Seguridad Pública y Vialidad del Municipio de Monterrey, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO. - Se determina la **INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** en contra del [REDACTED] en el desempeño de sus funciones como



Servidor Público, adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad Municipal de esta Ciudad, al existir elementos para determinar que incumplió con las exigencias administrativas contenidas en el artículo **155 fracciones I, II y VI**, de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León, tal y como quedó asentado en el considerando séptimo, así mismo se determina la **EXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA en contra de los C.C.**

[REDACTED], en el desempeño de sus funciones como Servidor Público, adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad Municipal de esta Ciudad, al existir elementos para determinar que incumplió con las exigencias administrativas contenidas en el artículo **155 fracciones I, II y VI**, de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León, tal y como quedó asentado en el considerando décimo segundo, por lo que se le impondrá una sanción de 30-treinta días al [REDACTED] y de 60-sesenta días al [REDACTED]

SEGUNDO. - Es por lo que se determina imponer al elemento C. [REDACTED], una sanción consistente en **AMONESTACIÓN PRIVADA**, y al C. [REDACTED] una sanción consistente en **SUSPENSIÓN TEMPORAL POR 15-QUINCE DIAS**, ya que fueron encontrados responsables de las infracciones administrativas antes mencionadas, tal y como quedó asentado en el considerando décimo segundo de la presente resolución. Lo anterior con fundamento en el **artículo 220 fracción II** de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León.

TERCERO.- Notifíquese dentro del término procesal que para efectos establece la ley, de la presente Resolución tanto a los Servidores Públicos responsables como al superior jerárquico de estos, para efecto de que se aplique la sanción correspondiente de conformidad con la fracción **V** del artículo **220** de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León, también dese vista a la Fiscalía General de Justicia, afín de que, si lo estima conveniente inicie las investigaciones correspondientes, en caso de figurarse algún tipo de delito dentro de la presente resolución, Así juzgando, resolvió definitivamente el presente Procedimiento de Responsabilidad Administrativa, los [REDACTED]

[REDACTED] Miembros de la Comisión de Honor y Justicia de los Cuerpos de Seguridad Pública y Vialidad del Municipio de Monterrey. **-CONSTE.-**